

# NEWSLETTER - PKF ESPAÑA

Nuestros principales servicios son la solución a cualquier aspecto societario, entre los cuales destacan:

- Auditoría
- Consultoría empresarial
- Corporate
- Asesoría legal, mercantil y fiscal
- Outsourcing
- Recursos humanos

## La reforma fiscal que viene

### SUMARIO

#### | Editorial

#### | Fiscal

La reforma fiscal que viene. Análisis de las principales novedades (I)

#### | Laboral

Las últimas reformas de la Seguridad Social

#### | Mercantil y Civil

Comentarios al Real Decreto-Ley 11/2014, de medidas urgentes en materia concursal

#### | Contabilidad

Empresas en concurso: principales diferencias entre contabilidad y fiscalidad

#### | Agenda

#### | Normativa

#### | Hemeroteca

DICIEMBRE 2014





Hace algo más de un año, por Acuerdo del Consejo de Ministros se constituyó una Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español, con el objeto de revisar el conjunto de nuestro sistema tributario y elaborar una propuesta de reforma del mismo. El Informe de la citada Comisión es el génesis de la reforma de los impuestos más importantes que conforman el sistema tributario español. Tanto el Anteproyecto como el Proyecto de Ley recogieron el espíritu de las recomendaciones contenidas en el conocido como "Informe Lagares", sin alcanzar, pese a todo, la amplitud que, en opinión de los expertos, debería contener una reforma tributaria adecuada al tiempo presente.

**La reforma fiscal que viene. Análisis de las principales novedades (I)**, es el título de nuestro artículo fiscal. En el mismo se recogen los antecedentes y la tramitación legislativa de la reforma fiscal, los objetivos que persigue la reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las modificaciones operadas sobre la Ley del Impuesto.

Nuestro comentario social y bajo el enunciado **Las últimas reformas de la Seguridad Social**, realizamos un resumen del cambio normativo que introduce el Real Decreto 637/2014, en cuanto que supone un incremento de coste para las empresas que se van a ver obligadas a cotizar por determinados conceptos e importes que hasta la fecha eran considerados como exentos de cotización.

Por lo que se refiere a la materia mercantil y bajo el título del artículo **Comentarios al Real Decreto-Ley 11/2014,**

**de medidas urgentes en materia concursal**, analizamos esta norma que introduce una batería de medidas en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, continuando la andadura del Real Decreto-Ley 4/2014.

## Aprobado el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado

Por último, en ámbito contable, **Empresas en concurso: principales diferencias entre contabilidad y fiscalidad**, analizamos como la Administración Tributaria ha ido aprobando una serie de medidas fiscales tendentes a facilitar que las empresas en situación de concurso puedan ir cumpliendo con los nuevos pactos y calendarios acordados en estos procesos, de tal modo que la

fiscalidad no suponga un freno o un impedimento para ello.

En la sección de Normativa facilitamos un pequeño resumen del **PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2015**, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el día 2 de octubre y cuya aprobación final está prevista entre los días 16 a 18 de diciembre. Para este año las medidas fiscales se encuentran recogidas en el Título VI "Normas Tributarias". También se actualizan, como cada año, el interés legal del dinero y el de demora.

Como siempre, esperamos que los contenidos que le presentamos le resulten de utilidad, quedando a su disposición e invitándole a contactar con nuestro despacho para resolver cualquier duda o consulta profesional que se le plantee, donde le atenderemos en todo aquello que necesite.



# La reforma fiscal que viene. Análisis de las principales novedades (I)

## I. ANTECEDENTES Y TRAMITACIÓN LEGISLATIVA DE LA REFORMA FISCAL

Por Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de julio de 2013 se constituyó una Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español con la finalidad de revisar el conjunto del sistema tributario y elaborar una propuesta de reforma al objeto de contribuir a la consolidación fiscal del país y, en la medida de lo posible, coadyuvar a la recuperación económica de España, con un especial énfasis según los autores del encargo a la Comisión, en la creación de empleo. El informe resultante de tales trabajos se entregó al Gobierno el pasado 13 de marzo, siendo numerosas las propuestas en él contenidas y tomadas en consideración en los diversos proyectos normativos en que se concreta la reforma del sistema tributario que a continuación expondremos.

El Consejo de Ministros de 20 de junio de 2014 aprobó cuatro Anteproyectos de Ley, a raíz del informe recibido del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas sobre el Anteproyecto de Ley de Reforma Tributaria. Entre sus objetivos, además de los ya mencionados, figuraba una rebaja de impuestos general, especialmente para las rentas medias y bajas; un incremento de la equidad, beneficiando especialmente a familias y personas con discapacidad; el fomento del ahorro a medio y largo plazo; la mejora de la competitividad de las empresas y un impulso a la lucha contra el fraude.

**La Reforma Fiscal es heredera del Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español. Los Proyectos de Ley recogen algunas de las recomendaciones de los expertos.**

Los cuatro Anteproyectos de Ley afectan a los principales impuestos que definen nuestro sistema tributario: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido. El último de los Anteproyectos, el de reforma de la Ley General Tributaria, en cuanto norma fundamental del sistema tributario, actúa como eje central del ordenamiento tributario donde se recogen sus principios esenciales y se regulan las relaciones entre la Administración tributaria y los contribuyentes. Y precisamente como elemento vertebrador del sistema tributario se procedió a proponer su revisión y actualización a los efectos de hacer más efectiva la reforma en las distintas figuras impositivas.

Una vez finalizado el trámite de información pública, por nuevo acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de agosto de 2014, se aprobaron los Proyectos de Ley de las figuras impositivas antes citadas (no así el de la Ley General

*Hace algo más de un año, por Acuerdo del Consejo de Ministros se constituyó una Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español, con el objeto de revisar el conjunto de nuestro sistema tributario y elaborar una propuesta de reforma del mismo. El Informe de la citada Comisión es el génesis de la reforma de los impuestos más importantes que conforman el sistema tributario español. Tanto el Anteproyecto como el Proyecto de Ley recogieron el espíritu de las recomendaciones contenidas en el conocido como "Informe Lagares", sin alcanzar pese a todo la amplitud que, en opinión de los expertos, debería contener una reforma tributaria adecuada al tiempo presente.*

Tributaria que lleva una tramitación distinta), remitiéndose al Congreso de los Diputados, encomendando el Gobierno su aprobación con competencia legislativa plena a la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas, abriendo un plazo de presentación de enmiendas por un período de quince días hábiles, que expiró el 28 de agosto de 2014.

Por motivos de espacio resulta evidente la imposibilidad de abordar el análisis de las modificaciones más significativas en cada uno de los impuestos en los que incide la reforma, a los cuales nos hemos referido. Resulta necesario, pues, distribuir su análisis en distintas entregas, optando por obvios motivos de interés general por iniciar nuestra exégesis por el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De igual modo resulta necesario apuntar que, por estrictas cuestiones de calendario, entre la redacción del presente artículo y la fecha de publicación del mismo, algunas de las medidas que a continuación se expondrán pudieran verse modificadas. En tal caso, en los números siguientes, procederíamos a su conveniente corrección.

## II. OBJETIVOS PERSEGUIDOS POR LA REFORMA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

No nos encontramos en presencia de un nuevo texto legal, la reforma planteada en sede de este impuesto mantiene la estructura básica del mismo, sobre la que se introducen una pluralidad de modificaciones con las que se pretende avanzar en términos de eficiencia, equidad y neutralidad, sin dejar de atender al principio de suficiencia.

**En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a diferencia de lo que sucede con el Impuesto sobre Sociedades, no estamos en presencia de una nueva Ley, sino de una modificación de la Ley vigente.**

El efecto conjunto de tales modificaciones debería conseguir, en primer lugar, una reducción generalizada de la carga impositiva soportada por los contribuyentes de este Impuesto. Reducción que se pretende sea especialmente significativa para los perceptores de rendimientos del trabajo o de actividades económicas de renta más baja y para los que soporten mayores cargas familiares, en particular familias numerosas o personas con discapacidad, como más adelante se expondrá, a la vez que se amplía el umbral de tributación por este Impuesto.



Adicionalmente se replantee el tratamiento fiscal de determinadas operaciones o incentivos fiscales que reduzcan de forma significativa la tributación del Impuesto sin que, en opinión de los autores del Proyecto de Ley, las razones aducidas para su existencia justificaran la ruptura del principio de generalidad e igualdad que debieran inspirar a cualquier tributo.

Por último, se pretende avanzar de forma significativa en términos de neutralidad, dotando de una mayor homogeneidad en el tratamiento fiscal de las distintas rentas del ahorro, al tiempo que se estimula su generación, como se verá.

Las modificaciones en el Impuesto entrarán en vigor el día 1 de enero de 2015, si bien determinadas medidas adelantan su vigencia a la fecha de publicación de la Ley en el BOE, anticipando sus efectos al día 1 de agosto de 2014, a los efectos de evitar el efecto anuncio de las mismas (nos referimos a la nueva regulación de la exención de la indemnización por despido), mientras que otras se posponen al 1 de enero de 2016 (la inclusión en el método de estimación objetiva y el régimen fiscal de las sociedades civiles).

### III. MODIFICACIONES OPERADAS SOBRE LA LEY DEL IMPUESTO

#### 1. En materia de exenciones

**Indemnizaciones por despido.** La nueva redacción de la letra e) del artículo 7 declara exentas las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato, con el límite de la cantidad de 180.000 €.

**Las indemnizaciones por despido quedan exentas, en la cuantía establecida en el ET con el límite de 180.000 €.**

La Disposición transitoria vigésima segunda se encarga de aclarar que esta modificación no resultará de aplicación a las indemnizaciones por despidos o ceses producidos con anterioridad a 1 de agosto de 2014. Tampoco a los despidos que se produzcan a partir de dicha fecha cuando deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del período de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha

**Determinados rendimientos del capital mobiliario.** Con la modificación de la Disposición Adicional vigésima sexta de la Ley se establece la exención de los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo. Este tipo de productos son los denominados planes de ahorro a largo plazo que pueden instrumentarse bien en uno o sucesivos seguros individuales de vida a largo plazo, bien a través de depósitos financieros integrados en una cuenta individual de ahorro a largo plazo.

**Se establece una exención de los rendimientos positivos del capital mobiliario generados por productos de ahorro a largo plazo.**

Tanto en un caso como en otro, las aportaciones a estos productos no pueden superar los 5.000 € anuales. El período mínimo para que opere la citada exención se establece en cinco años desde su apertura. La disposición anticipada o la superación del límite de aportación anual comportarían la pérdida de la exención en el ejercicio en que acaeciera cualquiera de las circunstancias referidas, debiendo integrar la totalidad de los rendimientos percibidos hasta dicho momento en la base imponible del ahorro de ese mismo ejercicio.

Con la supresión de la letra y) del artículo 7, **se elimina la exención prevista para los dividendos** y participaciones en beneficios con el límite de 1.500 €.

**Desaparece la exención prevista para dividendos y participación en beneficios de entidades de 1.500 €.**

#### 2. En materia de contribuyentes del Impuesto

Se modifica el apartado 3 del artículo 8 de la Ley de tal suerte que, en consonancia con lo previsto por el Proyecto de Ley del impuesto sobre Sociedades, las **sociedades civiles** que tengan objeto mercantil **pasarán a ser sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades**. A tal fin, se modifica la Disposición Transitoria decimonovena permitiendo la disolución de este tipo de entidades hasta el 31 de diciembre de 2015, sin coste fiscal alguno.

**Las sociedades civiles con objeto mercantil pasarán a ser sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades. Se permitirá su disolución y liquidación, si así lo deciden sus socios, sin coste fiscal.**

#### 3. En materia de imputación temporal del Impuesto

Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 14 de la Ley para establecer una nueva **regla general en materia de imputación de determinadas ganancias patrimoniales**, en concreto las derivadas de ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual y destinadas a su reparación, las ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, y las ayudas públicas otorgadas por las Administraciones competentes a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, destinadas a su conservación o rehabilitación. Con la modificación operada, las ganancias patrimoniales derivadas de estas ayudas públicas se imputarán al período impositivo en que tenga lugar su cobro.

De igual modo, se procede a modificar la **imputación temporal de pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados**, en que concurra alguna de las circunstancias siguientes, previstas por la Ley Concursal. Así, se imputarán al período impositivo en que a) adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable o en un acuerdo extrajudicial de pagos; b) encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita, computándose la pérdida patrimonial por la cuantía de la misma; y c) que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

**Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados, derivadas de procesos de insolvencia, se imputarán en el período impositivo en que adquiera eficacia la quita o el convenio concursal.**

En todo caso, si el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial, se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro.

#### 4. En materia de rendimientos del trabajo

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la Ley, que regula los porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo. La regla general es que los rendimientos íntegros del trabajo se computan en su totalidad. La Ley, sin embargo establece determinadas excepciones, y así, por lo que se refiere a las modificaciones operadas sobre las reducciones, se minorará la reducción en el caso de rendimientos íntegros distintos de las pensiones y haberes pasivos, prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras similares, prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, del 40 al 30%.

**Los porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo, por irregularidad, se ven reducidos del 40 al 30%.**

En todo caso, la reducción del 30% se aplicará si tales rendimientos se imputan en un único período impositivo.

## Reforma fiscal, heredera del espíritu del “Informe Lagares”

No resultará aplicable la reducción del 30% a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, se hubieran obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que se hubiera aplicado la reducción por irregularidad.

En otro orden de cosas, la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del período de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Al mismo tiempo se procede a dar una nueva redacción a la Disposición Transitoria vigésimo quinta de la Ley para adecuar su contenido al nuevo texto de la Ley. En virtud de tal modificación, se establece que el límite de la reducción del 30% para la extinción de relaciones laborales o mercantiles no se aplicará a los rendimientos del trabajo que deriven de extinciones producidas con anterioridad a 1 de enero de 2013.

### 5. En materia de gastos deducibles del rendimiento neto del trabajo

Se añade una nueva letra f) al apartado 2 del artículo 19 de la Ley para incorporar un nuevo gasto deducible. En virtud de esta modificación, se establece en concepto de otros gastos distintos a los existentes hasta el momento, un importe de 2.000 € anuales.

Dicho importe puede verse incrementado en determinados supuestos. Y así, si se trata de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, se incrementará dicha cuantía, en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 € anuales adicionales.

### Se introduce un nuevo gasto deducible del rendimiento neto del trabajo por importe de 2.000 €. Dicho importe podrá verse incrementado en función del cumplimiento de determinados requisitos.

La modificación operada en este ámbito tiene en consideración el factor de la discapacidad de los trabajadores, de tal suerte que tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, el importe de la partida "otros gastos" se incrementará en 3.500 € anuales. Y para las personas con discapacidad que sean trabajadores activos que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65% dicho incremento será de 7.750 € anuales.

En todo caso, y para todos los supuestos, el gasto deducible a que nos estamos refiriendo tendrá como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos en el apartado 2 del artículo 19.

### 6. En materia de reducción por obtención de rendimientos del trabajo

Con la modificación operada en el artículo 20 de la Ley se da una nueva redacción al mismo, simplificándolo sustancialmente y modificando las cuantías que hasta ahora se venían aplicando. Así las cosas, los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 € siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 €, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

- a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 11.250 €: 3.700 € anuales.
- b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 € menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 € anuales.

A los efectos de aplicar esta reducción, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en las cotizaciones a la seguridad social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios, de trayectorias por derechos pasivo, cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares, cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales y la nueva figura incorporada al artículo 19.2 de la Ley: "otros gastos", bien en su cuantía general, bien en cualesquiera de las cuantías incrementadas por desplazamiento por aceptación de un empleo o discapacidad.

### Con la nueva redacción de la Ley se minoran sustancialmente los importes de reducción por obtención de rendimientos del trabajo. Dicha minoración se ve compensada, sin embargo, por la aparición de un nuevo gasto deducible, denominado "otros gastos" que recoge las contingencias de movilidad geográfica y discapacidad.

Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.

Se aprecia que con la nueva redacción dada al precepto los importes se ven sustancialmente minorados respecto a los hasta ahora vigentes, especialmente en los supuestos de aceptación de un nuevo empleo con desplazamiento (movilidad geográfica), o discapacidad, si bien en cierto modo se ven compensados por la nueva redacción del apartado 2 del artículo 19, que al incorporar la nueva figura de "otros gastos" sí ha tenido en cuenta estas contingencias.

Se modifica por último la Disposición Transitoria sexta de la Ley que regula la movilidad geográfica aplicable en 2015, para adecuar su tratamiento a los supuestos que afecten a ambos ejercicios. Prevé, pues, que aquellos contribuyentes que hubiesen aplicado en 2014 esta reducción, como consecuencia de haber aceptado en dicho ejercicio un puesto de trabajo y continúen desempeñando el mismo en el año 2015, puedan (optativo, por lo tanto) aplicar a dicho período la reducción vigente a 31 de diciembre de 2014, en lugar de la prevista por la letra f) del apartado 2 del artículo 19 de la Ley, esto es, la figura de "otros gastos".



No podemos considerar finalizada la exégesis de las modificaciones operadas por el conjunto de textos que conforman la denominada "Reforma Fiscal". En los próximos números continuaremos desgranando las medidas que consideramos de mayor interés práctico o que pueden afectar a los lectores bien por su complejidad, bien por la novedad que comporten.



# Las últimas reformas de la Seguridad Social

*El pasado mes de Julio, fue publicado el Real Decreto 637/2014, de 25 de julio, que supone el desarrollo reglamentario de las modificaciones operadas en el artículo 109 de la LGSS por el Real Decreto-Ley 16/2014 en cuanto a considerar como sujetas a cotización determinadas partidas extrasalariales que tradicionalmente habían sido consideradas exentas.*

En las siguientes líneas haremos un resumen de tan importante cambio normativo en cuanto supone un incremento de coste para las empresas que se van a ver obligadas a cotizar por determinados conceptos e importes que hasta la fecha eran considerados como exentos de cotización.

## CONCEPTOS RETRIBUTIVOS QUE INTEGRAN LA BASE DE COTIZACIÓN. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA DEL REAL DECRETO-LEY 16/2013. MODIFICA 109 LGSS

Se modifican los conceptos computables en la base de cotización a la Seguridad Social.

### Se definen como conceptos incluidos, entre otros, los siguientes:

- La totalidad del importe abonado a los trabajadores por pluses de transporte y distancia.
- Mejora de las prestaciones de Seguridad Social, salvo las correspondientes a la IT.
- Asignaciones asistenciales, salvo las correspondientes a gastos de estudios del trabajador o asimilado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características del puesto de trabajo.
- La totalidad de los gastos normales de manutención y estancia generados en el mismo municipio del lugar de trabajo habitual del trabajador o en el que constituya su residencia.

Los empresarios deben comunicar a la TGSS, en cada periodo de liquidación, el importe de todos los conceptos retributivos abonados a sus trabajadores, con independencia de su inclusión o no en la base de cotización, y aunque resulten de aplicación bases únicas.

## CONCEPTOS RETRIBUTIVOS QUE INTEGRAN LA BASE DE COTIZACIÓN. PROCEDIMIENTO

Se crea un nuevo fichero denominado CONCEPTOS RETRIBUTIVOS ABONADOS (CRA), que se deberá remitir a través del sistema RED, en el que las empresas deberán suministrar mensualmente la información sobre los conceptos retributivos abonados determinantes de la cotización realizada durante dicho mes.

## VALORACIÓN DE LAS RETRIBUCIONES EN ESPECIE

El reglamento considera retribuciones en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma

gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

En este sentido, el reglamento introduce hasta tres posibilidades de valorar las retribuciones en especie a los efectos de su inclusión en la base de cotización.

### Valoración por la totalidad de su importe

- Importes en metálico, vales o cheques de cualquier tipo para que el trabajador adquiera bienes, derechos o servicios.
- Acciones o participaciones sociales entregadas por los empresarios a sus trabajadores. Se valorarán en el momento en que se acuerde su concesión (según arts. 15 y 16 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio).
- Contribuciones satisfechas a Planes y Fondos de Pensiones.
- Mejoras de prestaciones de la Seguridad Social. Con la excepción de la IT.

### Valoración por el coste medio

Con carácter general, la valoración de las percepciones en especie satisfechas por los empresarios vendrá determinada por el COSTE MEDIO que suponga para los mismos la entrega del bien, derecho o servicio objeto de percepción.

El COSTE MEDIO es el resultado de dividir los costes totales que suponga para la empresa la entrega del bien, derecho o servicio directamente imputables a dicha retribución, entre el NÚMERO DE PERCEPTORES POTENCIALES de dicho bien, derecho o servicio.

### Valoración por el coste marginal

- Presentación del servicio de educación en las etapas infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de los empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.
- Servicios educativos prestados por los centros autorizados en la atención, cuidado y acompañamiento de los alumnos.
- Prestación por medios propios del empresario del servicio de guardería para los hijos de sus empleados.

El COSTE MARGINAL es el incremento del coste total directamente imputable a la prestación, que suponga para el centro educativo un servicio de educación, para un alumno adicional de la etapa de enseñanza que corresponda.

### Otros criterios de valoración

Según lo previsto en el art. 43 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF:

- Utilización de vivienda, propiedad o no del empresario.
- Utilización o entrega de vehículos automóviles.

### OTRAS CUESTIONES

Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones, despidos y ceses, están exentas en los términos previstos en el art. 109 de la LGSS. De superar los límites, el exceso a incluir en la base de cotización, se prorrateará a lo largo de los 12 meses anteriores a aquel que tenga lugar la circunstancia que las motive.

## Se modifican los conceptos computables en la base de cotización a la Seguridad Social

En el siguiente cuadro se muestra un resumen de la situación de cotización generada por la reforma.

| CONCEPTOS INCLUIDOS Y EXCLUIDOS DE LA BASE DE COTIZACIÓN  |   |                         |   |  |  |
|---|---|-------------------------|---|--|--|
| CONCEPTO  |   |                         | Artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social conforme redacción RDL 16-2013 (efectos diciembre 2013) |  |  |
|   |   |                         | IMPORTE COMPUTABLE EN BC  |  |  |
| RETRIBUCIONES EN ESPECIE: Por norma, convenio colectivo o contrato de trabajo y/o concedidos voluntariamente por las empresas   | VIVIENDA  | Propiedad pagador       | Con valoración catastral  | 10% del valor catastral (1)<br>(5% en el caso de inmuebles de municipios con valores catastrales revisados a partir de 1-1-1994) |  |
|   |   |                         | Pendiente de valoración catastral   | 5% del 50% del Impuesto sobre el Patrimonio (1)  |  |
|   |   | NO propiedad pagador    |   | Coste para el pagador, incluidos tributos (1)  |  |
|   | (1) La valoración catastral no puede exceder del 10% del resto de conceptos retribuidos (artº. 43.1.1º.a. Ley 35/2006). |                         |   |  |  |
|   | VEHÍCULO  | Entrega                 |   |  | Coste de adquisición pagador, incluidos tributos                   |
|   |   | USO                     | Propiedad pagador   |  | 20% anual del coste adquisición                                    |
|   |   |                         | NO propiedad pagador  |  | 20% valor mercado vehículo nuevo                                   |
|   |   | Uso y posterior entrega |   |  | % que reste por amortizar, a razón de 20% anual                    |
|   | Préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero<br>(año 2013: 4%; año 2014:4%)                            |                         |   |  | Diferencia entre interés pagado e interés legal del dinero vigente |
|   | Manutención, hospedaje, viajes y similares  |                         |   |  | Coste para el trabajador, incluidos tributos                       |
| Gastos estudios y manutención<br>(Estudios particulares del trabajador y personas vinculadas por parentesco, incluso los afines, hasta el 4º grado inclusive).  |   |                         |   | Coste para el trabajador, incluidos tributos   |  |
| Derechos de fundadores de sociedades<br>Porcentaje sobre beneficios de la sociedad que se reserven los fundadores o promotores por sus servicios personales.  |   |                         |   | Al menos el 35% del capital social que permita la misma participación en los beneficios  |  |
| Quebranto de moneda, desgaste útiles y herramientas, adquisición y mantenimiento  |   |                         |   | Importe íntegro  |  |
| Percepciones por matrimonio   |   |                         |   | Importe íntegro  |  |
| Donaciones Promocionales<br>Las cantidades en dinero o los productos en especie entregados por el empresario a sus trabajadores como donaciones promocionales y, en general, con la finalidad exclusiva de que un tercero celebre contratos con aquél |   |                         |   | Importe íntegro  |  |
| Pluses de transporte y de distancia   |   |                         |   | Importe íntegro  |  |
| Mejoras de las prestaciones de la Seguridad Social distintas de la Incapacidad Temporal<br>(Incluye las contribuciones por planes de pensiones y sistemas alternativos)   |   |                         |   | Importe íntegro  |  |



|   |  |  |                                    |                           |
|---|--|--|------------------------------------|---------------------------|
| Asignaciones asistenciales  | Entrega gratuita o a precio inferior al de mercado de <b>acciones o participaciones de la empresa o empresas del grupo</b>   |  | Importe íntegro                    |                           |
|   | <b>Gastos de estudios del trabajador o asimilado</b> dispuestos por instituciones, empresarios o empleadores y financiados directamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas. (Se considerarán retribuciones en especie cuando dichos gastos no vengan exigidos por el desarrollo de aquellas actividades o características y sean debidos por norma, convenio colectivo o contrato de trabajo) |  | Exento                             |                           |
|   | Entregas de <b>productos a precios rebajados</b> que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social, <b>teniendo dicha consideración las fórmulas directas o indirectas de prestación del servicio</b> , admitidas por la legislación laboral, en las que concurren los requisitos establecidos en el artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas   |  | Importe íntegro                    |                           |
|   | Utilización de los <b>bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado</b> (espacios y locales, debidamente homologados por la administración pública competente, destinados por los empresarios o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de dicho servicio con terceros debidamente autorizados)  |  | Importe íntegro                    |                           |
|   | <b>Primas de seguros</b>   | <b>Primas de contrato de seguro AT o responsabilidad civil</b> del trabajador  | Importe íntegro                    |                           |
|   |  | <b>Primas de contrato de seguro para enfermedad común</b> trabajador (más cónyuge y descendientes)   |                                    |                           |
| La prestación del servicio <b>de educación preescolar infantil, primaria, secundaria, obligatoria, bachillerato y formación profesional, por centros educativos autorizados a los hijos de sus empleados</b> , con carácter gratuito o por el precio inferior al normal del mercado |  | Importe íntegro  |                                    |                           |
| Gastos de manutención y estancia (dietas)   | <b>Gastos de estancia</b>  |  | Exceso del importe justificado (2) |                           |
|   | <b>Pernocta</b>  | En España  | Exceso de 53,34 € día (2)          |                           |
|   |  | Extranjero   | Exceso de 91,35 € día (2)          |                           |
|   | <b>NO Pernocta</b>   | <b>Personal de vuelo</b>   | En España                          | Exceso de 26,67 € día (2) |
|   |  |  | Extranjero                         | Exceso de 48,08 € día (2) |
|   |  |  | En España                          | Exceso de 36,06 € día (2) |
|   |  | Extranjero   | Exceso de 66,11 € día (2)          |                           |
| (2) Los gastos normales de manutención y estancia deben hacerse generado en un municipio distinto del lugar del trabajo habitual del receptor y del que constituya su residencia, en la cuantía y con el alcance previstos en la normativa reguladora del IRPF                      |  |  |                                    |                           |
| <b>Gastos de locomoción</b>   | Según factura o documento equivalente (transporte público)   | Exento   |                                    |                           |
|   | Remuneración global (sin justificación importe)  | Exceso de 0,19 € km recorrido más gastos de peaje y aparcamiento injustificados  |                                    |                           |
| <b>Indemnizaciones por fallecimiento, traslados, suspensiones</b>   |  | La cantidad que exceda lo previsto en norma sectorial o convenio aplicable   |                                    |                           |
| <b>Indemnizaciones por despido o cese</b>   |  | Exceso de la cuantía establecida en E.T. o en la que regula la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en Convenio colectivo (...) |                                    |                           |
|   |  | Los importes que excedan de los que hubieran correspondido de haberse declarado improcedente el despido  |                                    |                           |
| <b>Prestaciones Seguridad Social y mejoras por Incapacidad Temporal</b>   |  | Exento   |                                    |                           |
| <b>Horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social</b>  |  | Exento   |                                    |                           |
| <b>CUALQUIER OTRO CONCEPTO RETRIBUTIVO ABONADO POR LOS EMPRESARIOS Y NO MENCIONADO EXPRESAMENTE EN LOS APARTADOS ANTERIORES</b>   |  | Importe íntegro  |                                    |                           |





# Comentarios al Real Decreto-Ley 11/2014, de medidas urgentes en materia concursal

*La norma que analizaremos a continuación introduce una batería de medidas en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, con carácter de urgencia, continuando la andadura del Real Decreto-Ley 4/2014. Las premisas o bases sentadas por aquella norma, la continuidad de las empresas económicamente viables, la acomodación del privilegio jurídico a la realidad económica subyacente y el respeto de las garantías reales, son el punto de partida del que arrancan las novedades introducidas por esta nueva norma, medidas que tratan de flexibilizar la transmisión del negocio del concursado o de alguna de sus ramas de actividad. Por ello, las modificaciones que opera el Real Decreto-Ley 11/2014 tienen la misma finalidad que el convenio concursal: facilitar la continuación de la actividad empresarial, en cuanto medida que redunde en beneficio tanto de la propia empresa, como de sus empleados y acreedores.*

## INTRODUCCIÓN

El Consejo de Ministros del pasado 6 de septiembre de 2014 aprobó el Real Decreto-Ley a que nos referiremos, sobre medidas urgentes en materia concursal. El objetivo principal de dicha norma es facilitar los acuerdos que permitan la supervivencia de empresas que entren en un proceso concursal, tratando de garantizar de tal modo la supervivencia de empresas con dificultades financieras pero que son viables. En este sentido conviene recordar que de todas las empresas que entran en procedimiento concursal, el 95% se liquida, porcentaje muy superior al de otros países de nuestro entorno más cercano, especialmente el comunitario.

El Real Decreto-Ley 11/2014 viene a completar las medidas ya implantadas para la fase preconcursal y actúa en el procedimiento concursal facilitando el acuerdo entre los distintos tipos de acreedores: públicos, financieros, laborales y comerciales. A partir de ahí se aplica un procedimiento para la toma de decisiones que permite reducir el endeudamiento y convertir deuda en capital en función de las decisiones que tomen los acreedores. Y coadyuvando a este fin, se introducen modificaciones que favorecen que los acreedores privilegiados, es decir que tienen una garantía hipotecaria, no obstaculicen la toma de decisiones sobre la globalidad del endeudamiento de las empresas.

La norma que a continuación analizaremos facilita la venta del conjunto de una empresa, evitando que se vaya vendiendo por distintos tipos de activos, lo que la conduce en la práctica a su desaparición. Por ello se introducen medidas con la finalidad de facilitar la transmisión, la subrogación de los diferentes contratos y licencias administrativas a favor del nuevo comprador, lo cual es favorable para el conjunto de la actividad económica, para los trabajadores y para los acreedores que tendrán garantizado un porcentaje de cobro superior al que hubieran obtenido en el supuesto de la liquidación de las mismas.

El Real Decreto-Ley, por último, contempla la creación de un portal telemático en el Boletín Oficial del Estado con la información de las empresas en liquidación para que los potenciales compradores puedan tener una información actualizada, así como la creación de una comisión de seguimiento que analizará cómo evoluciona el nivel de endeudamiento y propondrá medidas al Gobierno para mejorar la reducción de la deuda.

Analizamos a continuación las medidas introducidas por el Real Decreto-Ley, centrándonos en aquellas que, tanto por su novedad, como por su importancia cualitativa, mayor atención merecen.

## MEDIDAS EN MATERIA DE GARANTÍAS CON PRIVILEGIO ESPECIAL

La norma procede a modificar los artículos 90 y 94 de la Ley Concursal a los efectos de adecuar el crédito privilegiado especial al valor del bien sobre el que recae la garantía. Al primero de los preceptos se le añade un nuevo apartado, en cuya virtud el privilegio especial solo alcanzará la parte del crédito que no exceda del valor de la respectiva garantía que conste en la lista de acreedores, calculada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 94. El importe del crédito que exceda del reconocido como privilegiado especial será calificado según su naturaleza. El apartado 5, incorporado a la Ley por esta misma norma, viene a establecer que deberá expresarse el valor de las garantías constituidas en aseguramiento de los créditos que gocen de privilegio especial, debiendo deducirse para su determinación, de los nueve décimos del valor razonable del bien o derecho sobre el que se haya constituido la garantía, las deudas pendientes que disfruten de garantía preferente sobre el mismo bien. En ningún caso el valor de la garantía podrá ser inferior a cero, ni superior al valor del crédito privilegiado ni al valor de la responsabilidad máxima hipotecaria que se hubiese pactado.

Para facilitar la valoración razonable de los bienes, el apartado 5 del artículo 90 relaciona los distintos bienes y derechos (valores mobiliarios, inmuebles y otros bienes), así como la forma de determinación del valor razonable de los mismos. No será necesario acudir a la forma de valoración prevista por la norma cuando dicho valor hubiera sido determinado por experto independiente, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de declaración de concurso, ni cuando se trate de efectivo, cuentas corrientes, dinero electrónico o imposiciones a plazo fijo.

Por último, cuando la garantía a favor de un mismo acreedor recaiga sobre varios bienes, se sumará la resultante de aplicar sobre cada uno de los bienes la parte que corresponda sin que en ningún caso el valor en total de las garantías pueda exceder el valor del crédito del acreedor.